



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente N° S01:0225876/2014 (Conc.1170) MAF-CA

DICTAMEN N° 156

BUENOS AIRES, 20 JUL 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0225876/2014 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "NOBLE GROUP LIMITED, NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED Y COFCO (HONG KONG) LIMITED S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1170)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES:

I.1. La Operación

1. La operación de concentración notificada se ha celebrado en el exterior y consiste en la adquisición indirecta por parte de COFCO (Hong Kong) LIMITED (en adelante denominada "COFCO HONG KONG") del 51% de las acciones de la empresa NOBLE AGRI LIMITED (en adelante denominada "NOBLE AGRI") a NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED (en adelante denominada "NAIL").¹
2. En efecto, la operación notificada fue instrumentada mediante un contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre NAIL, NOBLE GROUP LIMITED (en su carácter de garante y en adelante denominada "NOBLE GROUP") y COFCO con fecha 2 de abril de 2014, obrante a fs. 238/279.
3. Con el fin de realizar dicha transacción, COFCO HONG KONG creo una subsidiaria indirecta de propiedad absoluta, constituida en las Islas Caimán con el fin de adquirir las acciones de NOBLE AGRI. La designación de COFCO SPV (Nuevo Accionista) como el comprador de las

¹ Conforme lo informado por las partes en el Expediente: S01:0241640/2014 "NIDERA CAPITAL B.V., NIDERA B.V. Y COFCO (HONG KONG) LIMITED S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1178)", en la presentación efectuada con fecha 5 de abril de 2017, obrante a fs. 674/686, COFCO ha adquirido recientemente el restante 49% del capital social de la empresa NOBLE AGRI. La adquisición se efectuó con fecha 3 de marzo de 2016. Dicha adquisición por parte de COFCO no es susceptible de ser notificada en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10, inciso a) de la Ley N° 25.156.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



acciones de NOBLE AGRI se llevó a cabo conforme lo establecido en el contrato de compraventa, cláusula 5.5, obrante a fs. 258.

4. La creación y designación del Nuevo Accionista fue instrumentada a través de un Acuerdo de Adhesión celebrado entre VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED ² (en adelante denominada "VIVA TRADE INVESTMENTS"), NAIL, NOBLE GROUP y COFCO con fecha 30 de septiembre de 2014 obrante a fs. 303/304; en cumplimiento de la cláusula 34.13 (No cesión) del Acuerdo de Accionistas celebrado el 2 de abril de 2014 entre NAIL, NOBLE AGRI, NOBLE GROUP y COFCO.
5. En línea con lo mencionado en los párrafos que anteceden y de acuerdo a lo establecido en los considerandos del Acuerdo de Adhesión, la cláusula B, VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED, NAIL, NOBLE AGRI, NOBLE GROUP y COFCO celebraron un Contrato de Novación para novar el Contrato de Compraventa de acciones de COFCO al accionista nuevo (VIVA TRADE INVESTMENTS) el cual fue acompañado a fs. 591/605.
6. Adicionalmente y de acuerdo a lo establecido en el contrato de compraventa, cláusula 5.5.2 (i) (b), COFCO HONG KONG y un consorcio de inversores liderados por HOPU USD MASTER FUND II, L.P. (en adelante denominado "HOPU") han acordado y suscripto un acuerdo en relación con la inversión por parte del consorcio HOPU en VIVA TRADE INVESTMENTS. El acuerdo fue acompañado con fecha 18 de noviembre de 2016, obrante a fs. 554/568.³
7. Como resultado de dicha inversión, COFCO HONG KONG tendrá una participación del 60% del capital de VIVA TRADE INVESTMENTS y el consorcio HOPU tendrá una participación del 40% del capital de VIVA TRADE INVESTMENTS⁴.

² Vista la discordancia existente en el contrato de compraventa a fs. 258 y en el Acuerdo de Adhesión a fs. 303 respecto del nombre del nuevo accionista designado por COFCO HONG KONG como comprador de las acciones de NOBLE AGRI, esta Comisión Nacional solicitó a las partes mediante providencia de fecha 25 de abril de 2017, obrante a fs. 583, que ratifique o rectifique los datos indicando el correcto. Con fecha 1 de junio de 2017, las partes contestaron el requerimiento indicando que el nuevo accionista designado es el que surge del Acuerdo de Adhesión, es decir, VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED.

³ Las partes efectuaron una presentación con fecha 7 de julio de 2017, manifestando que el acuerdo de inversión celebrado entre COFCO HONG KONG y el consorcio de inversión HOPU acompañado con fecha 5 de abril de 2017 en el Expediente N° S01:0241640/2014 "NIDERA CAPITAL B.V., NIDERA B.V. Y COFCO (HONG KONG) LIMITED S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1178)" con su respectiva traducción pública, obrante a fs. 688/713, es idéntico al documento obrante en el expediente de referencia a fs. 554/568. En tal sentido y atento lo manifestado por las partes, esta Comisión Nacional ordena extraer copia de la documental mencionada precedentemente, certificarlo por la Dirección de Registros y agregarlo a las presentes actuaciones.

⁴ Las partes aclaran a fs. 9 el consorcio HOPU sólo cuenta con protecciones de accionistas minoritarios.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

EMPRESA VENTURA HERMOSO
COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA
DE LA ARGENTINA

8. El cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 30 de septiembre de 2014 de acuerdo a lo informado por las partes en la presentación de fecha 29 de septiembre de 2016 y conforme el documento acompañado como Anexo A, obrante a fs. 542/546. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Compraventa, cláusula 6.3. Pago al Cierre, las partes acompañaron la documental que acredita el cumplimiento de dicha condición a fs. 607/609. La operación fue notificada el cuarto día hábil posterior al indicado.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Comprador

9. COFCO (HONG KONG) LIMITED es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Popular de China. La empresa desarrolla actividades limitadas en la Argentina donde se encuentra activa en relación a la compraventa de diversos productos alimenticios y no alimenticios. COFCO HONG KONG adquiere en la República Argentina los siguientes productos: soja, aceite de soja, aceite de girasol, maíz, carne vacuna y ovina, productos avícolas, productos acuáticos y vino de uva. Asimismo, vende cáctchup, lisina, citrato, lactato, otras azúcares y jarabes, sabores y fragancias, té y equipos y dispositivos electrónicos innominados con funciones independientes. Esta firma se encuentra controlada con una participación del 100% por COFCO CORPORATION.
10. COFCO CORPORATION (en adelante denominada "COFCO") es también una empresa de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el Gobierno Central de dicho país a través de la «Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales del Consejo de Estado» (en adelante "SASAC")⁵. Las actividades desarrolladas por COFCO incluyen el suministro de productos agrícolas, cereales y derivados del petróleo. La compañía presta también servicios financieros para asistir el desarrollo agrícola y se especializa en una gama de servicios financieros como fideicomisos, gestión de fondos futuros, seguros, consultoría sobre control de riesgos, servicios bancarios y administración de fondos. A nivel local, una subsidiaria de COFCO —COFCO AGRI— provee soluciones en el campo de granos, oleaginosas y sub-productos, tanto nacionales como internacionales.

⁵ "SASAC" son las siglas en inglés de «State-owned Supervision and Administration Commission of the State Council».



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

IRAPIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

11. Teniendo en cuenta que conforme los antecedentes de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia COFCO es una compañía de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el gobierno Central de dicho país a través de la SASAC, a continuación se describen las empresas que se encuentran bajo el mismo control⁶.
12. CHINA ENERGY CONSERVATION AND ENVIRONMENTAL PROTECTION GROUP (en adelante "CECEP") es una compañía estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el Gobierno Central chino a través de una agencia gubernamental conocida como SASAC. La firma desarrolla —directamente y a través de subsidiarias— actividades relacionadas con la provisión de soluciones medioambientales de diversa complejidad, tales como la conservación de energía y la reducción de emisiones. Esta empresa controla a través de FIRION INVESTMENTS S.L.U. (en adelante denominada "FIRION"), una sociedad *holding* de CECEP, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, a la empresa URBASER S.A. (en adelante "URBASER").
13. El grupo empresarial liderado por URBASER opera a nivel global y sus unidades de negocios pueden subdividirse en limpieza urbana, construcción y explotación de plantas de tratamiento y eliminación de residuos, recogida y tratamiento de residuos industriales y hospitalarios, recolección, tratamiento y regeneración de aceites usados, instalaciones de recuperación de energía, plantas de co-generación y gestión de ciclo del agua.
14. URBASER ARGENTINA S.A. (en adelante "URBASER ARG"), es una sociedad holding de URBASER, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina, y sirve de vehículo jurídico para la adquisición y administración de participaciones sociales.
15. SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES S.A. es una filial de URBASER, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma presta servicios relacionados con la provisión de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Misiones —específicamente en las ciudades de Posadas y Garupá. Los servicios prestados incluyen la captación, tratamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de agua potable, y la recolección, tratamiento, transporte, disposición y comercialización de los residuos resultantes del proceso.

⁶ Fuente Resolución N° 308/2017 de fecha 18 de abril de 2017, correspondiente al Dictamen N° 52/2017 de fecha 9 de marzo de 2017, en el marco de la operación notificada en el Expediente N° S01: 05362/19/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "FIRION INVESTMENTS, S.L.U. Y ACS, SERVICIOS Y CONCESIONES, S.L. S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25156 (CONC. 1397)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALENTINA HERBICSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

16. TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I Y F (en adelante "TOSA"), es una filial de URBASER, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad principal de TOSA consiste en la recolección y disposición final de residuos en las Municipalidades de Vicente López, San Fernando y Tigre —localidades ubicadas en la Provincia de Buenos Aires.
17. URBASER S.A. SUCURSAL ARGENTINA es una filial de URBASER, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma presta todo tipo de servicios públicos y privados de carácter urbano, entre los que se incluyen el diseño, ejecución, operación y mantenimiento de obras civiles e instalaciones.
18. VERDE Y URBANO S.A. es una filial de URBASER, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma presta un abanico de servicios de carácter urbano, como el diseño, construcción, operación y mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano, de redes de riego y de sistemas de provisión de agua potable, de redes de desagües pluviales y cloacales, entre otros relacionados.
19. VERDE INTEGRAL S.A. es una filial de URBASER, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía presta una amplia variedad de servicios de carácter urbano, como el diseño, construcción, operación y mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano, de redes de riego y de sistemas de provisión de agua potable, de redes de desagües pluviales y cloacales, entre otros relacionados.
20. TIERRAS CATAMARQUEÑAS S.A. es una filial de URBASER, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía se encuentra activa en el negocio de cultivo de viñedos y olivos.
21. RÍO BRAVO S.A. es una filial de URBASER, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad económica de la compañía se focaliza en el negocio de la forestación.
22. Asimismo, y en aras de cumplimentar los requisitos de admisibilidad formal e idoneidad técnica establece la normativa general y especial que rige a la contratación pública en la República Argentina, ciertas filiales de URBASER han conformado múltiples Uniones Transitorias de Empresas (UTEs) a los fines de presentarse en procedimientos de licitación pública llevados a cabo por distintas jurisdicciones provinciales y municipales.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARCELO VINCENZO HERZOG
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

23. URBASER ARGENTINA S.A. - TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante "UTE URBAFE"), ofrece servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido y limpieza de calles de la ciudad de Santa Fe, otorgados mediante licitación pública por la Municipalidad de Santa Fe. Las sociedades participantes en el contrato son URBASER ARG y TOSA en forma proporcional.

24. URBASER ARGENTINA S.A. - TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante "UTE PLUBA"), ha sido creada específicamente para prestar servicios de mantenimiento y limpieza de red pluvial en la Municipalidad de Vicente López. Desde el año 2008 y hasta la actualidad, UTE PLUBA resultó adjudicataria en distintas licitaciones públicas realizadas por dicha municipalidad para la prestación de servicios de limpieza. Las sociedades participantes en el contrato son URBASER ARG, con el 60% del mismo, y TOSA, con el 40% restante.

25. URBASER ARGENTINA S.A. - TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante "UTE URBASUR"), fue creada con el objeto de presentarse a la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/13, convocada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El 7 de noviembre de 2013, UTE URBASUR 2 resultó adjudicataria del contrato para la prestación del servicio público de higiene urbana. Las sociedades participantes en el contrato son TOSA, con el 70% del mismo, y URBASER ARG, con el 30% restante.

26. URBASER ARGENTINA –UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante "UTE URBASER ARG"), fue creada en el año 2000 con el objeto de celebrar un contrato con la Municipalidad de Morón en el contexto de la Licitación Pública N° 5/00. Los servicios requeridos incluyen la recolección de residuos domiciliarios, barrido manual y mecánico, limpieza de calzada y vía pública. Las sociedades participantes en el contrato son TOSA, con el 85% del mismo, y URBASER ARG, con el 15% restante.

27. Por último, las partes han informado la existencia de Uniones Transitorias de Empresas en las cuales participan firmas que no integran el grupo empresarial encabezado por URBASER. Las compañías en cuestión son SEOB S.A. y ASHIRA S.A. —ambas empresas constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Argentina.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARTA VALENTIA BERNOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

28. URBASER ARGENTINA S.A. –TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F. Y SEOB S.A. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante "UTE ARBOLADO 1"), fue adjudicataria en la Licitación Pública Nacional N° 02-2005 convenida por la Ciudad de Buenos Aires para el mantenimiento integral del arbolado público de la ciudad. La prestación de servicios finalizó en agosto de 2011, en virtud de que la Ciudad de Buenos Aires convocó a una nueva licitación pública. Las sociedades participantes son TOSA, con el 41% del mismo, SEOB S.A., cuya participación asciende al 40% del contrato, y URBASER ARG, con el 19% restante.
29. URBASER ARGENTINA S.A. –TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F. Y SEOB S.A. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante "UTE ARBOLADO 2"), fue creada con el objeto de presentarse a la Licitación Pública Nacional N° 1421/2010 para la prestación de servicios de mantenimiento del arbolado público de la ciudad y servicios conexos, y resultó adjudicataria de la misma. La prestación de servicios finalizó en marzo de 2015 dado que la Ciudad de Buenos Aires convocó una nueva licitación pública. Las sociedades participantes en el contrato son URBASER ARG, con el 55% del mismo, SEOB S.A., cuya participación asciende al 40% del contrato, y TOSA, con el 5% restante.
30. URBASER ARGENTINA S.A. – SEOB S.A. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante "UTE ARBOLADO 3"), fue creada con el objeto de presentarse a la Licitación Pública Nacional N°391262/2015, convocada por la Ciudad de Buenos Aires para el mantenimiento del arbolado público de la ciudad. Las sociedades participantes en el contrato son URBASER ARG, con el 60% del mismo, y SEOB S.A., con el 40% restante.
31. URBASER ARGENTINA S.A. –TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F. Y SEOB S.A. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante "UTE ESPACIOS VERDES 1"), resultó adjudicataria en marzo de 2005 en la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 03-2004, convocada por la Ciudad de Buenos Aires para el mantenimiento de espacios verdes, corte de césped y servicios conexos. Si bien la prestación de servicios finalizó en marzo de 2012, el servicio de la limpieza de los márgenes del Riachuelo se prestó hasta el año 2013. Las sociedades participantes en el contrato son TOSA, con el 55% del mismo, SEOB S.A., cuya participación asciende al 40% del contrato, y URBASER ARG, con el 5% restante.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ARROCHA VALENZIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

32. URBASER ARGENTINA S.A. –TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F. Y SEOB S.A. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante “UTE ESPACIOS VERDES 2”), fue creada en el año 2011 con el objeto de presentarse en la Licitación Pública Nacional e Internacional N°248/2011 convocada por la Ciudad de Buenos Aires para el mantenimiento de espacios verdes, corte de césped y servicios conexos. El contrato fue celebrado en marzo de 2012 y finalizó en abril de 2015. Las sociedades participantes en el contrato son URBASER ARG, con el 55% del mismo, SEOB S.A., cuya participación asciende al 40% del contrato, y TOSA, con el 5% restante.
33. URBASER ARGENTINA S.A. Y SEOB S.A. – UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante “UTE ESPACIOS VERDES 3”) resultó adjudicataria en cuatro licitaciones públicas convocadas por la Ciudad de Buenos Aires: (i) Licitación Pública Nacional N° 1216/2014 para la prestación del servicio de limpieza del Margen del Rio de la Plata en la extensión del camino de Sirga; (ii) Licitación Pública Nacional N°1217/2014 para la prestación del servicio de limpieza del Margen del Riachuelo en la extensión del camino de Sirga; (iii) Licitación Pública Nacional N°1440/2014 para la prestación del servicio de mantenimiento comunal y sostenible de los espacios verdes; y (iv) Licitación Pública Nacional N°1463/2014 para la prestación del servicio de mantenimiento integral de las áreas verdes. Las sociedades participantes en el contrato son URBASER ARG, con el 60% del mismo, y SEOB S.A., con el 40% restante.
34. TRANSPORTES OLIVOS S.A.C.I. Y F – ASHIRA S.A. - UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante “UTE URBASUR 2”), fue creada en el año 2003 y ha participado en distintas licitaciones. Las partes informan que “...su objeto social finalizó en septiembre de 2014...” y que UTE URBASUR 2 “...permanece como una compañía residual”. Las sociedades participantes en el contrato son TOSA, con el 70% del mismo, y ASHIRA S.A., con el 30% restante.
35. CHINA PETROLEUM & CHEMICAL CORPORATION (en adelante denominada “SINOPEC”) es también una compañía de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el Gobierno Central de dicho país a través de la SASAC. SINOPEC concentra su actividad en las industrias petrolera y petroquímica. En relación con la República Argentina, SINOPEC adquirió —a fines del año 2012— los activos petrolíferos de la firma OCCIDENTAL PETROLEUM CORPORATION; la compañía también exporta máquinas perforadoras al país desde mayo de 2014. Asimismo, SINOPEC opera una serie de



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

COMPANIA VALERIA HERMOSO
COMERCIO Y INDUSTRIA
1910 1000 1000 1000

yacimientos petrolíferos ubicados en la República Argentina, a través de su filial INTERNATIONAL PETROLEUM EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION.

36. CHINA NATIONAL OFFSHORE OIL CORPORATION (en adelante denominada "CNOOC") es también una empresa de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el Gobierno Central de dicho país a través de la SASAC. La firma se focaliza en actividades relacionadas con la exploración, desarrollo, producción y venta de petróleo crudo y de gas natural. En la República Argentina, CNOOC es titular de acciones que representan el 50% del capital social de BRIDAS CORPORATION, empresa que controla la firma SOUTHERN CONE INTERNATIONAL que, a su vez, controla en Argentina la empresa AXION ENERGY ARGENTINA S.R.L, la cual se dedica a la producción (refinación) y comercialización de derivados del petróleo en los mercados industrial y mayorista, minorista (estaciones de servicio), marinos y de aviación.

37. SINOCEM GROUP (en adelante "SINOCEM") es también una empresa de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el Gobierno Central de dicho país a través de la SASAC. La compañía participa activamente en negocios vinculados a la agricultura, energía, químicos, bienes inmuebles y servicios financieros. En la República Argentina, SINOCEM comercializa herbicidas e insecticidas a través de su filial SINOCEM AGRO CO. LTD.

38. GRUPO FAW es también una empresa de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el Gobierno Central de dicho país a través de la SASAC. La firma se focaliza en la producción de automóviles para transporte de pasajeros, camiones comerciales, colectivos y automóviles. En lo relativo a la República Argentina, la compañía exporta al país motores diésel, a través de su filial FAW JIEFANG AUTOMOTIVE CO., LTD. WUXI.

39. CHINA NATIONAL PETROLEUM CORPORATION (en adelante denominada "CNPC"), es también una empresa de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el Gobierno Central de dicho país a través de la SASAC. La compañía se dedica principalmente a la producción de gas y petróleo, a la provisión de servicios en yacimientos petrolíferos y también posee participación en la producción y suministro de productos plásticos, incluidos el polietileno. En la República Argentina, CNPC ha comenzado

AD
AA

6
7
8
9



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

REPÚBLICA ARGENTINA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

su participación en una tubería de gas natural proyectada en la provincia de Córdoba, a través de su filial CHINA PETROLEUM PIPELINE BUREAU.

40. CHINA NATIONAL CHEMICAL CORPORATION (en adelante "CHEM CHINA") es una empresa de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China controlada por la empresa y gestionada por el Gobierno Central de dicho país a través de la SASAC. Entre otras empresas controla a las siguientes empresas con actividad en la República Argentina: a) CHINA NATIONAL TIRE & RUBBER CO. (en adelante denominada "CNRC") focalizada en la investigación, desarrollo, producción y distribución de neumáticos, productos de caucho y otros productos derivados del mismo. Los productos principales de CNRC incluyen equipos originales y neumáticos de repuesto para vehículos de tránsito pesado y de transporte de pasajeros; b) CHINA NATIONAL AGROCHEMICAL CORPORATION (en adelante denominada "CNAC"), se encuentra activa principalmente en la fabricación y la venta de ingredientes activos, productos formulados utilizados para la protección de cultivos (herbicidas, insecticidas, fungicidas y curasemillas) y productos para el césped y jardín. CNAC opera en Argentina a través de ventas realizadas desde el exterior, por medio de su subsidiaria HUBEI SANONDA CO. LTD (en adelante "HUBEI"), y a través de su subsidiaria argentina, la empresa ADAMA ARGENTINA S.A. (en adelante "ADAMA"), la cual se encuentra activa en la producción y comercialización de herbicidas, insecticidas y funguicidas⁷.

41. CHINA NATIONAL CHEMICAL EQUIPMENT (en adelante denominada "CNCE") es también una empresa de propiedad estatal perteneciente a la República Popular de China y es gestionada por el Gobierno Central de dicho país a través de la SASAC. La actividad de CNCE abarca la manufactura y venta de maquinaria de producción de químicos y caucho, partes de automóviles, construcción y reparación de buques y la prestación de servicios de ingeniería y comercio.

1.2.2. Vendedor

42. NOBLE GROUP es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme las leyes de Bermuda. Su actividad consiste en llevar a cabo negocios agrícolas que entre otros incluyen la originación, abastecimiento, depósito, procesamiento, distribución y comercialización de una amplia gama de productos agrícolas como granos, oleaginosas, aceite vegetal, algodón, cacao, café y azúcar a nivel global.

[Handwritten signatures and marks]



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

PROBADA Y VALIDADA PERALCOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Posee una participación del 100% del capital social en NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED.

43. NAIL: es una sociedad holding constituida conforme las leyes de Bermuda.

1.2.3. Objeto

44. NOBLE AGRI, es una sociedad holding constituida conforme las leyes de Bermuda. NOBLE AGRI de manera indirecta controla NOBLE ARGENTINA S.A., NOBLE RESOURCES S.A. y NOBLE RESOURCES PTE. LTD.

45. NOBLE ARGENTINA S.A. (en adelante denominada "NOBLE ARGENTINA") es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina. Su actividad principal en Argentina consiste en: La compra, procesamiento y venta de soja, aceite de soja y sus derivados; originación y exportación de cereales y oleaginosas (principalmente trigo, maíz y soja), y en algunas ocasiones, comercialización y exportación de cebada; gerenciamiento de puertos, producción y comercialización de biodiesel y prensado de soja en la planta de NOBLE ARGENTINA la que cuenta con una capacidad nominal de MT/D 8.500 y rendimientos de aceite 19,2%, harina 71,7% y cáscara 6,1%.

46. Asimismo, es importante destacar que NOBLE ARGENTINA carga el 77% de sus exportaciones a través del puerto de Timbues (NOBLE ARGENTINA es su propietario) y el 21% a través de los puertos de Lima (NOBLE ARGENTINA posee un contrato de locación). Además, agregaron que respecto de la importación y venta doméstica de fertilizantes el principal objetivo es la de expandir la originación de cereales y oleaginosas a través de "barter agreements" con los productores, cooperativas, elevadores interiores y otros consumidores de fertilizantes.

47. NOBLE RESOURCES S.A.; Lleva las ventas de exportación FOB (Free on Board) de NOBLE ARGENTINA S.A.

48. NOBLE RESOURCES PTE. LTD. Adquiere los productos argentinos al valor FOB de los exportadores argentinos. Comercializa harina de soja, aceite de soja, semillas oleaginosas, legumbres, trigo, harina de trigo, azúcar, harina de pescado, arroz, aceite de palma, aceite de girasol, y aceite de canola.

⁷ Fuente Expediente N° S01: 0192901/2017 caratulado: "CHINA NATIONAL CHEMICAL CORPORATION,"



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

FRANCISCA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

49. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
50. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
51. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

52. Con fecha 6 de octubre de 2014, las partes intervinientes notificaron la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
53. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 7 de noviembre de 2014 consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la LDC comenzó a correr a partir del primer día hábil posterior al 3 de noviembre de 2014 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado el plazo quedaría suspendido. Dicha providencia fue notificada con fecha 7 de noviembre de 2014.
54. Con fecha 28 de abril de 2017 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) a fin

CHINA NATIONAL AGROCHEMICAL S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1465)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ANITA VALERIA HERNANDEZ
SECRETARÍA DE COMERCIO

de que se expidan con relación a la operación en análisis. A la fecha los organismos citados precedentemente no se han expedido al respecto.

55. Con fecha 1 de junio 2017 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el Artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de La Operación

56. De acuerdo a lo previamente expuesto, la presente operación de concentración económica consiste en la adquisición del total del capital social de NOBLE AGRI por parte de COFCO. Como resultado de la operación, COFCO pasará a tener el control sobre NOBLE AGRI y sobre NOBLE ARGENTINA S.A.

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas		Actividad económica principal
Objeto de la operación	NOBLE ARGENTINA S.A.	La empresa desarrolla las siguientes actividades: (i) Compra, procesamiento y venta de soja, aceite de soja y sus derivados. (ii) Compra y exportación de cereales y oleaginosas (principalmente trigo, maíz y soja); (iii) Comercialización y exportación de cebada; (iv) Explotación de las instalaciones de recepción, almacenaje, y embarque de granos en el puerto de Lima, provincia de Buenos Aires y en el puerto de Timbúes, provincia de Santa Fe; (v) Acopio de granos y oleaginosas; (vi) Importación y venta doméstica de fertilizantes; (vii) Producción y comercialización de biodiesel.
	NOBLE RESOURCES S.A.	Lleva las ventas de exportación FOB (Free on Board) de NOBLE ARGENTINA S.A.
	NOBLE RESOURCES PTE. LTD	Adquiere los productos argentinos al valor FOB de los exportadores argentinos. Comercializa harina de soja, aceite de soja, semillas oleaginosas, legumbres, trigo, harina de trigo, azúcar, harina de pescado, arroz, aceite de palma, aceite de girasol, y aceite de canola.
Grupo comprador	COFCO	La principal actividad económica que realiza COFCO se desarrolla en China. En Argentina se dedica a la compra y ventas de productos agrarios y alimentos. Como demandante de productos argentinos, negocia con traders radicados en el país ⁸ para su exportación. A su vez

⁸De acuerdo a lo informado por las partes, en el caso de cereales oleaginosos y sus derivados, COFCO adquiere



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

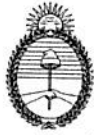
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

WALYVA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Empresas afectadas	Actividad económica principal
	<p>COFCO exporta en forma directa a la Argentina los productos elaborados y adquiridos en China.</p> <p>Los productos elaborados en Argentina que demanda para su venta al exterior son: soja, aceite de soja, girasol, maíz, carne vacuna y ovina, productos avícolas, productos acuáticos y vino de uva.</p> <p>Vende a Argentina: ketchup, lisina, citrato, lactato, otras azúcares y jarabes, sabores y fragancias, té, y equipos y dispositivos electrónicos innominados con funciones independientes.</p>
Grupo de empresas controladas por CECEP	<p>Captación, tratamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de agua potable, y la recolección, tratamiento, transporte, disposición y comercialización de los residuos resultantes del proceso en la provincia de Misiones. Recolección y disposición final de residuos, mantenimiento y limpieza de red pluvial en las Municipalidades de Vicente López, San Fernando y Tigre. Servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido y limpieza de calles de la ciudad de Santa Fe, así como limpieza urbana para la Ciudad de Buenos Aires, la Municipalidad de Morón y los márgenes del Riachuelo y del Río de la Plata en la extensión del camino de Sirga. Diseño, ejecución, operación y mantenimiento de obras civiles e instalaciones. Mantenimiento urbano del arbolado público de la Ciudad de Buenos Aires. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de espacios verdes y arbolado urbano, de redes de riego y de sistemas de provisión de agua potable, de redes de desagües pluviales y cloacales, entre otros relacionados. Cultivo de viñedos y olivos.</p>
SINOPEC	<p>Importa máquinas perforadoras y opera una serie de yacimientos petrolíferos ubicados en la República Argentina</p>
CNOOC	<p>Exploración, desarrollo, producción y venta de petróleo crudo y de gas natural.</p>
SINOCHEM	<p>Participa en el negocio de pesticidas. Produce y comercializa en Argentina herbicidas e insecticidas.</p>
GRUPO FAW	<p>Importa motores diesel.</p>
CNPC	<p>Participa en una tubería de gas natural proyectada en la provincia de Córdoba</p>
CNRC	<p>Investigación, desarrollo, producción y distribución de neumáticos, productos de caucho y otros productos derivados del mismo</p>
CNCE	<p>Manufactura y venta de maquinaria de producción de químicos y caucho, partes de automóviles, construcción y reparación de buques y la prestación de servicios de ingeniería y comercio</p>
CNAC	<p>Produce y comercializa herbicidas, insecticidas y fungicidas a través de la firma ADAMA, la subsidiaria local.</p>

maíz de la empresa Bunge, a la vez que compra soja de varios proveedores como LCD, Toepfer, Amaggi, Bunge e incluso, a la misma empresa objeto, NOBLE.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL

TERESA VILLALBA HERNANDEZ
SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

- 57. En virtud de lo hasta aquí expuesto, tanto COFCO como NOBLE ARGENTINA S.A. participan de la demanda de soja y maíz para su posterior exportación.
- 58. Sin embargo, COFCO y NOBLE ARGENTINA S.A. participan en instancias distintas de la compra de estos granos, puesto que funcionan en diferentes etapas de las actividades de exportación. COFCO actúa principalmente como un comprador en los mercados de exportación de la Argentina, al adquirir productos de traders internacionales radicados en Argentina y vender los mismos a otros países (principalmente China). Por su parte, NOBLE ARGENTINA S.A. participa en la oferta exportable de cereales y oleaginosas de Argentina. En este sentido, se descarta la existencia de relaciones horizontales en estos mercados, aunque sí se observa una relación vertical, en tanto COFCO adquiere estos granos de traders internacionales tales como NOBLE y otros, para su posterior comercialización en el exterior.
- 59. También cabe señalar que NOBLE ARGENTINA S.A. es productora y comercializadora de aceite de soja⁹, y que COFCO, al igual que en el caso de los granos, adquiere de los mismos traders dicho producto, por lo que también se observa en este caso una relación vertical entre dos instancias distintas (de las cuales, NOBLE participa "aguas arriba" y COFCO, "aguas abajo") de la cadena de comercialización del aceite de soja¹⁰.
- 60. Respecto de estos efectos verticales en el caso de aceite de soja, soja (poroto) y maíz, cabe indicar que, por un lado, la demanda que enfrentan los traders radicados en el país que compiten con NOBLE ARGENTINA S.A. es mundial y que es en ese ámbito donde se fijan los precios de estos commodities y, por el otro, que COFCO,

⁹ Aunque NOBLE no produce todo el aceite de soja que comercializa, sino que demanda de productores en Argentina un porcentaje de lo que vende.

¹⁰ Se descarta la necesidad de indagar con mayor profundidad acerca de la existencia de relaciones verticales entre NOBLE como propietario de una terminal portuaria en Timbúes (provincia de Santa Fe) y como operador de otra que arrienda en la localidad de Lima (provincia de Buenos Aires), y COFCO como comprador de cereales, oleaginosas y derivados cuya exportación requiere el uso de este tipo de instalaciones logísticas. En este sentido cabe señalar la existencia de múltiples terminales portuarias como las de Bahía Blanca, Quequén, así como las existentes en la Provincia de Santa Fe, especialmente en Rosario y su zona de influencia. Al respecto se pueden consultar antecedentes de esta Comisión Nacional: Dictamen N° 351 del 29/05/03, Res. SCT N°4 del 12/06/2003 Expte. N° S01:0046010/2003 (401) caratulado "CARGILL S.A.C.I. Y PRODUCTOS SUDAMERICANOS S.A. S/NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 401)". Dictamen N° 326 del 27/09/2002, Res. S.C.D.D.C N°31 del 30/09/2002, Exp-S01:017220/2002 (C.379), caratulado "TRADIGRAIN S.A. y TOEPFER S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156". Asimismo, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Secretaría de Política Económica, Subsecretaría de Programación Macroeconómica, Dirección Nacional de



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

TERESA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

para el período 2013/15 no superó el 5% de las colocaciones externas de Argentina en aceite de soja, el 12% de las de soja y el 27,05 % de las de maíz. A su vez NOBLE como oferente de los productos bajo análisis para igual período no superó el 7% de las exportaciones de aceite de soja, el 9% de las de soja (poroto) y el 7% de las de maíz.

61. Asimismo, se debe tener en cuenta que, a través de la SASAC, el Gobierno Central de la República Popular de China, controla las empresas SINOCHEM y CNAC, que operan en Argentina a través de las firmas SINOCHEM AGRO CO. LTD. y ADAMA ARGENTINA S.A., respectivamente, las cuales producen y comercializan en el país herbicidas, entre otros productos agroquímicos. Por su parte, NOBLE es un distribuidor no exclusivo de los herbicidas marca La Tijereta propiedad de la empresa Monsanto.
62. Aún si se asumiera la existencia de una relación horizontal en sentido estricto en el mercado de herbicidas, las participaciones de las notificantes no serían preocupantes ya que la totalidad de La Tijereta, alcanza un 2% del mercado y la de NOBLE ARGENTINA S.A. mediante la comercialización de esta marca no supera el 0,06%. Por su parte las participaciones de SINOCHEM AGRO CO. LTD. y ADAMA ARGENTINA S.A. son menores de forma tal que la participación de todas las empresas indicadas no supera el 10%¹¹. Por lo tanto, aún bajo este escenario de máxima, los efectos de la operación no resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.
63. Como consecuencia de todo lo expuesto se concluye que la presente operación no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.2. Cláusulas con Restricciones Accesorias

64. Habiendo analizado esta Comisión Nacional el Acuerdo de Accionistas suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 2 de abril de 2014 entre NAIL, NOBLE GROUP, COFCO y NOBLE AGRI se advierte como parte del mismo, una cláusula 31 titulada: "Compromiso de No Competencia", obrante

Programación Económica Regional, "Complejo Oleaginoso", Serie "Producción Regional por Complejos Productivos", octubre de 2011 (pag. 9).

¹¹ Incluyendo lo informado en el Expediente N° S01: 0192901/2017 caratulado: "CHINA NATIONAL CHEMICAL CORPORATION, CHINA NATIONAL AGROCHEMICAL S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1465)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

PARA VALERIA HERRERO
SECRETARÍA DE COMERCIO

s fs. 169-171, la cual estipula lo siguiente: "(...) NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED y NOBLE GROUP procurará que sus subsidiarias, sin el consentimiento por escrito previo de otro accionista, directa o indirectamente no: 31.1.1 realicen o se comprometan, involucren o se interesen en cualquier negocio que compite con o es igual o de tipo similar al negocio restringido, o 31.1.2 se comprometa o emplee, o induzca o busque inducir en vista al compromiso o empleo de cualquier empleado restringido; siempre que la colocación de un anuncio para un puesto disponible a un miembro o sección del público en general o el reclutamiento de una persona mediante una agencia de empleos, no constituirá un incumplimiento de la presente cláusula 31.1.2, siempre que ni NOBLE GROUP ni sus subsidiarias (ni cualquiera de sus funcionarios, empleados, directores, agentes o asesores respectivos) sugiera, aliente o asesore a dicha agencia para que se acerque a un empleado restringido (...)".

65. A los efectos de la cláusula 31, por "Negocio Restringido" se entiende al negocio del Grupo, incluyendo la producción, fuente, procesamiento, depósito y distribución de commodities, como fuera realizado por el Grupo al cierre o en cualquier momento en los 12 meses con anterioridad al cierre.

66. Por "Empleado Restringido" se entiende a cualquier empleado del Grupo que (a) es miembro de la gerencia senior del Grupo; o (b) de otro modo tiene acceso a los secretos comerciales y otra información confidencial del Grupo.

67. Respecto del plazo, las restricciones en la cláusula 31.1 cesarán de aplicarse a NOBLE AGRI INTERNATIONAL y a cualquier otro miembro del Grupo de NOBLE GROUP cuando suceda lo primero (a) la fecha en que el presente acuerdo es rescindido; o (b) el segundo aniversario de la fecha en la que NOBLE AGRI INTERNATIONAL y sus afiliadas cesan de ser tenedores de acciones.

68. A los efectos de precisar el sentido de la cláusula 31, es importante destacar que es una obligación de no competencia (cláusula 31.1.1) y de no ofrecer empleo (cláusula 31.1.2), y merece ser analizada como restricción accesoria a la competencia, pues muchas veces el conocimiento particular que empleados de una empresa puedan tener sobre un negocio determinado puede actuar en desmedro del entrante en un determinado mercado, y con ello desvirtuar el fin tuitivo y protectorio que tienen las restricciones accesorias a la competencia.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARÍA VALERIA BERNARDO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

69. En este sentido la Compilación de Normas Sobre Defensa de la Competencia de la Unión Europea sostiene que los mismos principios y directrices aplicables a las cláusulas de no competencia son aplicables a las cláusulas de "non-solicitation" o no ofrecer empleo¹².
70. Por otra parte, respecto del análisis efectuado del Contrato de Compraventa esta Comisión Nacional advierte la presencia de un Acuerdo de Confidencialidad Mutua celebrado entre NOBLE GROUP, COFCO CORPORATION y HOPU, conforme surge de la cláusula 1.1 Definiciones. En tal sentido, la redacción del mismo es estándar y es respecto a la información brindada por la parte divulgadora a la otra respecto de la operación notificada. Con fecha 3 de noviembre de 2014 las partes acompañan la documentación pertinente a fs. 286/292. El plazo de dicho acuerdo es de 2 años y empieza a transcurrir a partir de la fecha en que se firmó el presente (07-11-2013), por lo que dicho plazo ya ha fenecido.
71. Ahora bien, corresponde remarcar que este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. Esta doctrina establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competir con el adquirente en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
72. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
73. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la

5. Ver Commission Notice on restrictions directly related and necessary to concentrations (2005/C 56/03). Párrafo 18



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ARMANDO VALERIA HERNANDEZ
SECRETARÍA DE COMERCIO

misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

74. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.

75. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

76. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.

77. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.

78. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

79. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

80. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
81. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.
82. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación si bien implica efectos de concentración vertical, estos no son distorsivos del mercado y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
83. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una limitación al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIÓN

84. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

PABLO TREVISÁN
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

85. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, autorizar en los términos del Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156, la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta por parte de COFCO (Hong Kong) LIMITED del 51% de las acciones de la empresa NOBLE AGRI LIMITED a NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED.

86. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

12

MARINA BIZART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viacens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (n)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0225876/2014 (CONC.1170)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 21 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.07.25 18:33:53 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.07.25 18:33:53 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0225876/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1170)

VISTO el Expediente N° S01:0225876/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 6 de octubre 2014, consiste en la adquisición indirecta por parte de la firma COFCO (HONG KONG) LIMITED del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de las acciones de la firma NOBLE AGRI LIMITED a la firma NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED.

Que, con fecha 2 de abril de 2014, la operación notificada fue instrumentada mediante un Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre las firmas NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED, NOBLE GROUP LIMITED, en su carácter de garante, y COFCO (HONG KONG) LIMITED.

Que para realizar dicha operación, la firma COFCO (HONG KONG) LIMITED creó una subsidiaria indirecta de propiedad absoluta constituida en las ISLAS CAIMÁN, con el fin de adquirir las acciones de la firma NOBLE AGRI LIMITED.

Que la designación de la firma COFCO SPV, nuevo accionista, como el comprador de las acciones de la firma NOBLE AGRI LIMITED, se llevó a cabo conforme lo establecido en el Contrato de Compraventa de Acciones.

Que la creación y designación del nuevo accionista fue instrumentada a través de un Acuerdo de Adhesión celebrado entre las firmas VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED, NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED, NOBLE GROUP LIMITED y COFCO (HONG KONG) LIMITED el día 30 de septiembre de 2014.

Que, por lo tanto, las firmas VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED, NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED, NOBLE AGRI LIMITED, NOBLE GROUP LIMITED y COFCO (HONG KONG) LIMITED celebraron un Contrato de Novación para novar el Contrato de Compraventa de Acciones de COFCO (HONG KONG) LIMITED al accionista nuevo, la firma VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED.

Que adicionalmente y de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Compraventa de Acciones, la firma COFCO (HONG KONG) LIMITED y un consorcio de inversores liderados por la firma HOPU USD MASTER FUND II, L.P. han acordado y suscripto un acuerdo en relación con la inversión por parte del consorcio HOPU USD MASTER FUND II, L.P. en la firma VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED.

Que, como resultado de dicha inversión, la firma COFCO (HONG KONG) LIMITED tendrá una participación del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital de la firma VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED y el consorcio HOPU USD MASTER FUND II, L.P. tendrá una participación del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del capital de la firma VIVA TRADE INVESTMENTS LIMITED.

Que el cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 30 de septiembre de 2014.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 156 de fecha 20 de julio de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición indirecta por parte de la firma COFCO (HONG KONG) LIMITED, del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de las acciones de la firma NOBLE AGRI LIMITED a la firma NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta por parte de la firma COFCO (HONG KONG) LIMITED, del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de las acciones de la firma NOBLE AGRI LIMITED a la firma NOBLE AGRI INTERNATIONAL LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 156 de fecha 20 de julio de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo (IF2017-15399311-APN-DR#CNDC), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.25 15:21:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.25 15:21:17 -03'00'